

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-5/2017

SOLICITANTE: JORGE RICHARDI
ROCHÍN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN Y
JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente indicado al rubro, en el sentido de declarar **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción para conocer y resolver la impugnación presentada por Jorge Richardi Rochín, quien se ostenta como candidato independiente a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, a fin de combatir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el expediente TEE-JDCN-33/2017, por la que modificó el acuerdo IEEN-CLE-024/2017 del Consejo Local Electoral del Instituto Electoral del citado estado, a efecto de que se realice un nuevo cálculo de los límites de gastos de

precampaña y campaña y de los topes de gastos de campaña para el proceso electoral ordinario 2017.

ANTECEDENTES:

I. De los hechos narrados por el actor en su demanda y de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero de dos mil diecisiete inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit para elegir gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. Acuerdo IEEN-CLE-024/2017. El ocho de febrero, el Consejo Local Electoral del Instituto local, mediante el acuerdo IEEN-CLE-024/2017 aprobó los topes de gastos de precampaña por precandidato y aspirante a candidatura independiente, así como los topes de gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario 2017.

3. Constancia de aspirante a candidato independiente. El veintiséis de marzo, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit entregó a Jorge Richardi Rochín (hoy actor) constancia de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit.

4. Juicio ciudadano federal. El treinta siguiente, el hoy solicitante promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo IEEN-CLE-024/2017 precisado en el punto "B" que antecede.

La Sala Regional Guadalajara determinó remitir la demanda en cuestión a esta Sala Superior, para que se decidiera sobre el cauce jurídico a seguir.

Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, se integró el expediente SUP-JDC-231/2017, en el que se declaró improcedente el juicio y reencauzar la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

5. Sentencia impugnada. El diez de mayo del año en curso, el referido tribunal local dictó sentencia en el expediente TEE-JDCN-33/2017, en el sentido de modificar el acuerdo IEEN-CLE-024/2017, a efecto de que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit realizara un nuevo cálculo de los límites de gastos de precampaña y campaña y los topes de gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario 2017, aplicando la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del primero de febrero de este año.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de mayo, el actor promovió juicio ciudadano, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

III. Recepción de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. El veintidós de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el acuerdo de la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara por el que remite el expediente SG-CA-33/2017, en atención a que en la demanda

SUP-SFA-5/2017

respectiva el accionante solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por parte de este órgano jurisdiccional.

IV. Integración y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-SFA-5/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

V. Radicación. En su oportunidad, se radicó en la Ponencia del Magistrado Instructor la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y se ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada a esta Sala Superior por Jorge Richardi Rochín, quien fue parte actora en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-33/2017, en cuya sentencia el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit modificó el

SUP-SFA-5/2017

acuerdo IEEN-CLE-024/2017 del Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de ese estado, a efecto de realizar un nuevo cálculo de los límites de gastos de precampaña y campaña y los topes de gastos de campaña para el proceso electoral ordinario 2017.

SEGUNDO. Marco jurídico del ejercicio de la facultad de atracción

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior se regula en los términos siguientes: a) Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas; b) La facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten y, c) Podrá ejercerse a petición, cuando exista una solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En razón de que ninguna de las normas citadas define lo que se debe entender por las propiedades de importancia y

SUP-SFA-5/2017

trascendencia, esta Sala Superior ha sostenido, en forma reiterada, lo siguiente: **1. Importancia.** Cuando la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia y, **2.**

Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Conforme con lo anterior, las notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral son las siguientes: a) Su ejercicio es discrecional; **b) No se debe ejercer en forma arbitraria; c) Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio; d)** La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias y, **e) Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.**

En ese sentido, los parámetros de importancia y trascendencia pueden obtenerse a partir de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o

procesal, o bien, porque la naturaleza del caso, revele un interés superlativo de que su conocimiento corresponda al órgano que ejerce la potestad de atraer un asunto.

De esa manera, lo novedoso del caso, guarda una íntima relación con la eventual emisión de un criterio jurídico trascendente para casos futuros, atendiendo ante el carácter excepcional y restrictivo que caracteriza la medida.

TERCERO. Caso concreto

La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción se finca en la necesidad de que sea esta Sala Superior la que genere el criterio que decida sobre la constitucionalidad del artículo 47, Apartado B, Fracción I, de la Ley Electoral del estado de Nayarit. Dicho artículo prevé, que el financiamiento privado al que accedan los candidatos independientes, en cualquier tipo de elección, para gastos de campaña, no podrá rebasar el 10% del límite máximo del gasto aprobado para la elección de que se trate, y que las aportaciones individuales no excederán el límite establecido para los simpatizantes de los partidos políticos.

Decisión de esta Sala Superior

En el caso concreto, el tema que motivó la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción versa sobre la **constitucionalidad de una norma del ámbito local, que establece límites al**

financiamiento privado al que pueden acceder los candidatos independientes en las elecciones de una entidad federativa, para campañas electorales. Dicho problema no reviste el carácter de novedoso y, por ende, tampoco tiene la calidad de importancia y trascendencia, en el contexto del ejercicio de la facultad de atracción con la que cuenta esta Sala Superior; el ejercicio de la facultad es excepcional y se debe actualizar en forma restrictiva. Esto es así, porque una cuestión similar ya ha sido motivo de análisis y decisión por parte de esta Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2016, cuya sentencia dio origen a la jurisprudencia número 7/2016 de rubro: **FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL LÍMITE DEL 50% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).**

Es cierto que en el caso que se analiza, el límite establecido por la norma local, respecto del financiamiento privado al que pueden acceder los candidatos independientes es del 10% sobre el tope de gastos de campaña previsto para los partidos políticos, el cual es notoriamente inferior al límite del 50% que se analizó al resolver la contradicción de criterios citada. Sin embargo, ello no es obstáculo para establecer, que no se trata de una cuestión novedosa, porque las bases que sirvieron para la discusión y decisión en la mencionada contradicción de

SUP-SFA-5/2017

Los criterios son los mismos sobre los que se puede desarrollar el análisis de la constitucionalidad de la norma que impugna el actor en el caso concreto. Es decir, en la sentencia que resolvió la contradicción de criterios están sentadas las bases teóricas y normativas, desde una perspectiva constitucional, útiles para analizar aspectos relacionados con la libertad de configuración legal de las legislaturas locales, en relación con el principio de equidad que rige en materia de financiamiento y las condiciones en las que los candidatos independientes deben competir frente a los partidos políticos, así como los aspectos de representatividad que se deben tener en cuenta y la proporcionalidad que se debe observar en las normas que regulen el financiamiento a los candidatos independientes.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que se está frente a un asunto en el que no se justifica el ejercicio de la facultad de atracción regulada en la normativa citada y, por ende, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, cuya competencia está determinada por la elección municipal en la que fue aplicada la norma tildada de inconstitucional, debe conocer y resolver el juicio promovido ante ella.

Con base en lo razonado, se debe instruir a la Secretaría General del Poder Judicial de la Federación de esta Sala Superior, para que remita el

SUP-SFA-5/2017

expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, a efecto de que conozca de la demanda formulada por Jorge Richardi Rochín, y dicte la determinación que corresponda conforme a derecho.

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior planteada por Jorge Richardi Rochín.

SEGUNDO. Procédase en los términos precisados en la parte considerativa final de la presente resolución.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, con las copias certificadas del presente expediente, archívese como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados

SUP-SFA-5/2017

Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y LOS MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR SUP-SFA-5/2017.

Con el debido respeto, disentimos de la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, en la que se resolvió declarar improcedente el ejercicio de la facultad de atracción por no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia.

Para los suscritos, el caso sí cumple con los referidos elementos y, por tanto, es nuestra convicción que lo procedente era ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver la

impugnación presentada por Jorge Richardi Rochín, a efecto de determinar si el límite para el financiamiento privado de los candidatos independientes en el Estado de Nayarit, del 10% del tope de gastos de campaña es constitucional.

Las consideraciones que sustentan nuestra discrepancia, consisten en lo siguiente:

1. Planteamiento del problema.

Jorge Richardi Rochín, quien se ostenta como candidato independiente a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, solicita a esta Sala Superior que ejerza su facultad de atracción para que conozca y resuelva el medio de impugnación que presentó en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Nayarit en el expediente TEE-JDCN-33/2017, por la que modificó el acuerdo IEEN-CLE-024/2017 del Consejo Local Electoral del Instituto Electoral del aludido estado, a efecto de realizar un nuevo cálculo de los límites de gastos de precampaña y campaña y los topes de gastos de campaña para el proceso electoral ordinario 2017.

Así, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción se finca en la necesidad de que sea esta Sala Superior la que genere el criterio que decida sobre la constitucionalidad del artículo 47, Apartado B, Fracción I, de la Ley Electoral del estado de

SUP-SFA-5/2017

Nayarit. Dicho artículo prevé, que el financiamiento privado al que accedan los candidatos independientes, en cualquier tipo de elección, para gastos de campaña, no podrá rebasar el 10% del límite máximo del gasto aprobado para la elección de que se trate.

2. Consideraciones de la mayoría.

Como lo adelantamos, el criterio adoptado por la mayoría considera que, en el caso que nos ocupa, no se actualizan los requisitos de importancia y trascendencia previstos en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI; y 198 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior.

Ello, en razón de que el tema motivo de la solicitud versa sobre la constitucionalidad de una norma del ámbito local, que establece límites al financiamiento privado que pueden acceder los candidatos independientes en las elecciones. El cual, no tiene un carácter novedoso, ya que una cuestión similar fue motivo de análisis y decisión por parte de esta Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2016 cuya sentencia dio origen a la jurisprudencia número 7/2016 de rubro: **FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL LÍMITE DEL 50% DEL TOPE DE**

GASTOS DE CAMPAÑA, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).

En dicho precedente, a juicio de la mayoría, se establecieron las bases teóricas y normativas, desde una perspectiva constitucional, que resultan útiles para analizar aspectos relacionados con la libertad de configuración legal de las legislaturas locales, en relación con el principio de equidad que rige en materia de financiamiento y las condiciones en las que los candidatos independientes deben competir frente a los partidos políticos, así como los aspectos de representatividad que se deben tener en cuenta y la proporcionalidad que se debe observar en las normas que regulen el financiamiento a los candidatos independientes.

2. Consideraciones que sustentan el sentido del voto.

Contrario a lo resuelto por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior, consideramos que el asunto sí cumple con los requisitos previstos constitucional y legalmente para que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción.

En efecto, desde nuestra perspectiva, el asunto cuya atracción se solicita revestía la característica de **importancia**, pues de la interpretación constitucional que pudo haberse generado en relación a la regularidad constitucional de una norma que establece como límite de financiamiento privado para los candidatos independientes el 10% del tope de gastos de

SUP-SFA-5/2017

campaña de la elección de que se trate, pudo surgir un criterio jurídico de interés general que hubiera sido orientador en casos futuros, con independencia del tipo de elección de que se trate.

En esa línea, estimamos que el asunto era **trascendente**, precisamente porque el criterio que eventualmente se hubiera emitido hubiera sido excepcional y novedoso; por un lado, porque no existe precedente, tesis o jurisprudencia sobre el tema en particular por parte de este órgano jurisdiccional, y por otro, porque, además de resolver el caso concreto, se hubiera proyectado a otros de similares características.

Sostenemos lo anterior, porque esta Sala Superior se ha pronunciado en asuntos en los que la norma cuestionada establecía como límite del financiamiento privado de los candidatos independientes el 50% del tope de gastos de campaña, fijando el criterio de que dicho límite es constitucional.¹

Sin embargo, en nuestro concepto, dicho criterio no es igual y por tanto no resulta exactamente aplicable al asunto que nos ocupa, de ahí que insistamos, no existe un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional en casos como el que nos ocupa, en donde el límite al financiamiento privado para los candidatos independientes sea **considerablemente inferior** al ya

¹ Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 7/2016, de rubro: **FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL LÍMITE DEL 50% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**.

SUP-SFA-5/2017

analizado por esta Sala Superior, tal como en la especie acontece -10% del tope de gastos-.

Aunado a lo anterior, a nuestro juicio, era de particular importancia abordar del estudio de los argumentos planteados por el justiciable, porque la norma cuya inconstitucionalidad se reclama establece un supuesto normativo notablemente diverso al criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2016 que ha sido referida; de ahí que estimemos que era relevante realizar su interpretación constitucional y, eventualmente, fijar sus alcances.

Por último, consideramos importante destacar que no soslayamos que en el trámite del asunto hubo inconsistencias que provocaron una dilación para que esta Sala Superior conociera y se pronunciara sobre el ejercicio de la facultad de atracción, puesto que, que desde la fecha en que el accionante presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al momento en que el expediente que nos ocupa finalmente se remitió al Magistrado Ponente, transcurrieron diez días.

Cuestión que, sumada al hecho de que el próximo treinta y uno de mayo concluyen las campañas electorales en Nayarit, hacía imperioso que este máximo órgano jurisdiccional en la materia definiera el criterio para garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica.

SUP-SFA-5/2017

Es por estas consideraciones que disentimos de la decisión mayoritaria.

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**